



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720170036500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN DARIO DE LA ESPRIELLA LOTERO
DEMANDADO: INVERSIONES LA PIQUERÍA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Barranquilla, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, estando fijada fecha para celebrar audiencia, el demandante desistió de la demanda indicando que se motiva la solicitud en haber desaparecido la entidad demandada. Del escrito se corrió traslado sin que se descorriera con oposición. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001310500720170036500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN DARIO DE LA ESPRIELLA LOTERO
DEMANDADO: INVERSIONES LA PIQUERÍA

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por demandante.

La solicitud de terminación radicada ante la secretaría de este Despacho fue presentada por el demandante, siendo entonces de recibo el estudio de la petición allegada, en términos de oportunidad procesal y de legitimidad al tratarse de una facultad natural del actor.

Tal consideración de legitimidad parte de los presupuestos del señalado artículo 314 del Código General del Proceso, en el que se indica que es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que el mismo sea formulado por quien está legitimado para ello, lo que sucede en este caso cuyo peticionario es el mismo actor; siendo también atendible en términos de oportunidad procesal al solicitare antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, por lo cual, de manera tal que, al no haberse proveído decisión que defina de fondo las pretensiones de la demanda en esta instancia, la petición de terminación se itera, resulta legítima y oportuna.

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es dable entender que si la voluntad manifiesta de la parte demandante, siendo libre y legalmente admisible, es no continuar con la reclamación procesal instada, en nada aprovecha a la justicia perseguir el cumplimiento de sus pretensiones, las cuales por ley nacen de su capacidad legal para rogar su declaratoria y que, con el transcurso del tiempo desde el desistimiento a la fecha, ha sido constatada.

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 316¹ del Código General del Proceso, que en su letra enseña:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las

Calle 40 no. 44-80 Piso 4 Teléfono 3885156 EXT.1125
Edificio Centro Cívico, Barranquilla, Atlántico



RADICACIÓN: 08001310500720170036500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN DARIO DE LA ESPRIELLA LOTERO
DEMANDADO: INVERSIONES LA PIQUERÍA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: ”

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...).”

De lo cual se advierte que encaja lo pedido en las causales de exoneración contenidas en la norma antes señalada al haberse corrido traslado del escrito de desistimiento sin que se ejerciese objeción alguna por parte de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

Así, aceptándose el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo procedente será el archivo del proceso por terminación anormal del mismo en virtud del desistimiento en estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia solicitado por el señor RUBEN DARIO DE LA ESPRIELLA LOTERO en condición de demandante, frente a la demandada INVERSIONES LA PIQUERÍA, conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

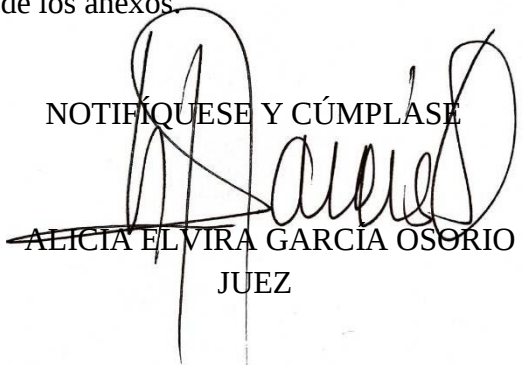
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720170036500
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN DARIO DE LA ESPRIELLA LOTERO
DEMANDADO: INVERSIONES LA PIQUERÍA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Segundo. Sin costas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 25/04/2023, se notifica auto de fecha
24/03/2023
Por estado No. 066
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo